

RV: RECURSO DE APELACIÓN-ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 10:33 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: quintero_andressolonabogados@hotmail.com <quintero_andressolonabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE APELACIÓN-AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Andrés Gerardo Quintero Ramírez <quintero_andressolonabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 13:17

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN-ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.PROCESO: **EJECUTIVO**

INSTANCIA: **PRIMERA**

EJECUTANTE: **ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES**

EJECUTADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

No. DE RADICADO: **11001333704220230032300**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.013.629 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.858.819 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente me permito adjuntar en formato PDF escrito interponiendo y sustentando **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea **REVOCADO TOTALMENTE** el auto de fecha 1º de diciembre de 2023.

Atentamente,

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ

C.C. No. 1.016.013.629 de Bogotá D.C.

T.P. No. 201.461 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.PROCESO: **EJECUTIVO**
INSTANCIA: **PRIMERA**
EJECUTANTE: **ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES**
EJECUTADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
No. DE RADICADO: **11001333704220230032300**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.013.629 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.858.819 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente me permito interponer y sustentar dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea **REVOCADO TOTALMENTE** el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, por las consideraciones señaladas a continuación:

RAZONES FACTICAS Y DE DERECHO

El juez de primera instancia, en la providencia recurrida, ultimó textualmente lo siguiente:

“...es menester resaltar que el Código General del Proceso al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-1154/08 y C-539/10).

Con mérito en lo anterior, resulta evidente la improcedencia del embargo de las cuentas relacionadas, dado que los recursos que en estas se encuentran depositados son inembargables, tal como ha dispuesto la jurisprudencia y normativa que regula la materia, situación que incluso fue advertida por la entidad demandada mediante la certificación expedida el 5 de enero de 2023-la cual fue aportada al plenario por la ejecutante...”.

En efecto, el *ad quo* desconoce abiertamente la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, así como la fijada por el mismo Consejo de Estado en sede de tutela, cuando han resuelto casos como los que ahora ocupa la atención de la sala.

En reciente decisión en trámite de tutela proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, a través de sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, radicado número 110010315-00020200051001, se analizó las excepciones al principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso, cuando se busca el cumplimiento de sentencias judiciales en contra de una entidad pública. En aquella oportunidad se expresó lo siguiente:

“En este punto se recuerda que esta Sala en pronunciamientos previos ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante en los eventos en que las autoridades judiciales se abstienen de dar aplicación a las excepciones constitucionales al principio de inembargabilidad

4.6. Establecido lo anterior, corresponde examinar la razonabilidad de las consideraciones expuestas por el tribunal accionado para no aplicar el precedente constitucional ya referenciado, al caso concreto.

En el auto del 18 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la solicitud de medida cautelar solicitada, argumentando que la parte ejecutante “no especificó que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”

Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.

En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no estaba obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”

De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares.

Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008”.

Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”.

En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la

ITEM	ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
20	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258797
21	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258938
22	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258979
23	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259076
24	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259159
25	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259514
26	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259811
27	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259829
28	DAVIVIENDA	AHORROS	452900090575
29	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095045
30	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095375
31	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095581
32	DAVIVIENDA	AHORROS	472800098353
33	DAVIVIENDA	AHORROS	472800099492
34	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100472
35	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100589
36	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100647
37	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258169
38	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259894
39	DAVIVIENDA	AHORROS	472800099633
40	DAVIVIENDA	AHORROS	470100457204
41	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087027
42	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087084
43	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087167
44	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087266
45	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087290
46	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087365
47	DAVIVIENDA	AHORROS	482800003691
48	DAVIVIENDA	AHORROS	452900089395
49	DAVIVIENDA	AHORROS	472870059079
50	DAVIVIENDA	CORRIENTE	452969997991

Por ende, se identificó las cuentas bancarias en las que se encuentran los dineros cuyo embargo se pretende, como la clase de recursos, su número de cuenta y entidades financieras. Para tales efectos, se adjuntó certificado de fecha 5 de enero de 2023 expedido por el gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en donde se describen las cuentas relacionadas anteriormente.

Igualmente, en aras hacerse acreedor del beneficio del varias veces mencionado mecanismo preventivo, se argumentó que *“en caso de no proceder la medida cautelar sobre los productos financieros en el banco Davivienda, se solicita amablemente decretar como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit 900971006-4, posea en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T.S o cualquier otro título o depósito en los Bancos de BOGOTÁ, AGRARIO, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, COOMEVA, PICHINCHA y en cualquier otra entidad financiera, concretamente sobre las cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales y conciliaciones o sobre los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada.”*

En el evento que se constate que, para satisfacer las acreencias laborales contenidas en los fallos referidos son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación, se solicita cordialmente que el embargo recaiga sobre los recursos del sistema general de seguridad social en salud correspondientes al Sistema General de Participaciones.”

Lo anterior se requirió y se requiere en consideración a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en proceso número 11001334205620210035900 y por medio de auto de fecha 22 de junio de los corrientes, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en aquel trámite y en la cual citó la sentencia de tutela T-053/22 emitida por la Corte Constitucional dentro del expediente No. T-8.255.231 el día 18 de febrero de 2022, se concluyó:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

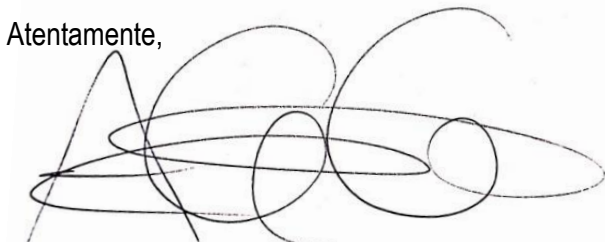
En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad”.

Así las cosas, no es válido el argumento expuesto por el juez de primer grado consistente en señalar que los recursos mencionados son inembargables. Lo anterior, por cuanto nos encontramos frente a una de causales de excepción al principio de inembargabilidad y como en el presente caso, se trata de: 1. créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; 2. contenidos en sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de los derechos reconocidos; 3. en donde se observa que el término legal de 10 meses para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias se encuentra ampliamente vencido (12 de octubre de 2018); y 4. comprende obligaciones claras, expresas y exigibles, se colige que es posible el decreto de la medida cautelar en la manera que se solicita o en la forma que disponga el despacho judicial, en donde deben ser ordenadas sin ningún otro condicionamiento, en virtud de la interpretación constitucional efectuada a los artículos 83 y 594 de la Ley 1564 de 2012, tornándose razonable, porque consulta criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la Constitución Política.

PETICIÓN:

Por las anteriores consideraciones solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR TOTALMENTE** el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, para que en su lugar se **DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas con la petición de fecha 27 de septiembre de 2023 o en la manera que se considere, sin que sean sometidas a condicionamientos u obstáculos que entorpezcan el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales.

Atentamente,



ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ

C.C. No. 1.016.013.629 de Bogotá D.C.

T.P. No. 201.461 del C.S. de la J.